

Recurso 17/2014**Resolución 107 /2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de mayo de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANDALBUS, S.C.A.** contra la resolución, de 16 de diciembre de 2013, de adjudicación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Sevilla dependientes de la Consejería de Educación”, respecto al lote 44, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 00195/ISE/2013/SE), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de julio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En igual fecha, se publicó el citado anuncio en el perfil de contratante y el 29 de julio de 2013, en el Boletín Oficial del Estado núm. 180. Tras las modificaciones operadas en el pliego de



cláusulas administrativas particulares que rige la licitación, el anuncio de la misma volvió a publicarse, el 8 de agosto de 2013, en el Diario Oficial de la Unión Europea. Asimismo, el 6 y 14 de agosto de 2013, se publicó, respectivamente, en el perfil de contratante y en el Boletín Oficial del Estado el nuevo plazo de presentación de ofertas que finalizaba el 16 de septiembre de 2013.

El valor estimado del contrato asciende a 16.975.724,72 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. La oferta de la recurrente respecto al lote 44 fue seleccionada como la económicamente más ventajosa por la mesa de contratación.

En virtud de resolución de 25 de noviembre de 2013, se requirió a la empresa ANDALBUS, S.C.A. al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP para que en el plazo de diez días hábiles presentara, entre otra, la documentación para la prestación del servicio y entre ésta el resguardo de constitución de la garantía definitiva y la documentación relativa a los vehículos ofertados por el licitador, y en concreto:

- I.T.V. en vigor apta para el transporte de escolares y de menores según condiciones del R. D. 443/2001, de 27 de abril.
- Permisos de circulación
- Fotocopia de la tarjeta de transporte en vigor, referida a la empresa (acreditación por la empresa transportista licitadora de los requisitos establecidos en el artículo 42.1 del ROTT).
- Se presentará toda la documentación anterior por cada vehículo afectado



por el servicio, indicando sus respectivas matrículas.

De la documentación que aporta se comprueba que:

- El importe de la garantía es inferior al solicitado.
- Aporta dos tarjetas de transporte diferentes a la empresa ofertante.
- Hay errores en las letras de las matrículas de dos de los vehículos ofertados y uno de los vehículos aportados para la ejecución del servicio no estaba incluido en su oferta inicial.

Por todo ello, fue excluido de la licitación en virtud de Resolución de 16 de diciembre de 2013.

CUARTO. El 8 de enero de 2014, se presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por ANDALBUS, S.C.A. contra la citada resolución de adjudicación.

Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, junto al expediente de contratación, teniendo entra en el registro del mismo el 16 de enero de 2014.

QUINTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 5 de febrero de 2014, se concedió a los licitadores un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad AGUSTIN PEREZ SASTRE EL TORERO S.L.

SEXTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*



En el supuesto examinado, la resolución recurrida se notificó el 18 de diciembre de 2013 a la recurrente, habiendo tenido entrada el recurso en el registro del órgano de contratación el 8 de enero de 2014, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta. Estos se basan en que el recurrente fue excluido de la licitación por no haber presentado la documentación requerida una vez seleccionada su oferta como la económicamente más ventajosa en relación a las siguientes cuestiones:

1. El importe de la garantía es inferior al solicitado.

En relación a ello, el recurrente alega que al tratarse de una cooperativa sólo tiene que aportar el 25% de su importe al amparo de artículo 116.6 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Cooperativas Andaluzas.

2. Aporta dos tarjetas de transporte diferentes a la empresa.

Respecto a esto alega la recurrente que las tarjetas de transporte han de ser necesariamente las de los socios que prestan el servicio, no de la cooperativa.

3. Aporta documentación técnica de un vehículo no contemplado en su oferta.

Respecto a ello alega la recurrente que ha habido un error material en la indicación de las letras de las matrículas de dos de los vehículos ofertados, en concreto el de matrícula 6870 GLP cuyas letras correctas son GPK y el de matrícula 4203 GLP cuyas letras son GLN. Respecto al tercer vehículo ofertado de matrícula 7822 FPJ indica que fue sustituido por causa de fuerza mayor por el vehículo de matrícula 9585 GTF.

En relación a ello, el órgano de contratación reconoce respecto a la primera de las alegaciones que, en efecto, hubo un error respecto a la causa de exclusión consistente en que el importe de la garantía es inferior al exigido.



El artículo 116.6 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Cooperativas Andaluzas dispone que *“las sociedades cooperativas que participen en procedimientos de contratación o contraten efectivamente con las administraciones públicas andaluzas, en el supuesto de exigirse la constitución de garantías sólo tendrán que aportar el veinticinco por ciento de su importe”*.

Esto mismo se recoge en el apartado 10.5.d) del PCAP. Por ello, el órgano de contratación reconoce que la cuantía de la garantía constituida es la correcta ya que el importe de la garantía definitiva era de 2.415,18 € y el importe de la aportada por la recurrente representa el 25% de dicha cantidad, esto es, 603,80 €; por tal razón, debe ser estimado este motivo del recurso.

El segundo de los motivos del recurso va referido a que la recurrente aporta dos tarjetas de transporte diferentes a la empresa licitadora.

Como ya se ha indicado el recurrente alega que las tarjetas de transporte han de ser las de los socios que prestan el servicio y no de la cooperativa en sí y el propio órgano de contratación reconoce que esto es así y por ello hubo un error en esta causa de exclusión.

La Ley 16/1987, de 31 de julio de Ordenación de Transportes Terrestres en su artículo 61 dispone que *“las personas habilitadas para la prestación de servicios discrecionales de transporte de mercancías o viajeros podrán establecer cooperativas de transportistas, considerándose incluidas dentro de las funciones atribuidas por su normativa específica, las de captación de cargas o contratación de servicios y comercialización para sus socios. Dichas cooperativas contratarán la prestación de los referidos servicios discrecionales en nombre propio, debiendo los mismos ser transportistas legalmente previstos, por alguno de sus socios que cuente con el correspondiente título administrativo que habilite para la referida prestación. En este caso, en el contrato de transporte con el usuario, aparecerá como porteador la cooperativa, y las*



relaciones de esta con el socio poseedor del título habilitante que materialmente realice el transporte, se regirán por las normas y reglas de la cooperativa.

Las obligaciones y responsabilidades administrativas que la ley atribuye al transportista corresponderán al socio titular de la correspondiente autorización, que materialmente realice el transporte. La cooperativa asumirá las obligaciones y responsabilidades administrativas que la Ley atribuye a los intermediarios”.

Por ello, al amparo de este precepto y tal como reconoce el órgano de contratación, se han de admitir las tarjetas de transporte de los socios de la cooperativa que van a prestar el servicio, por lo que debe ser estimado asimismo este motivo del recurso.

SEPTIMO. La última de las alegaciones de recurrente va referida a su exclusión por haber aportado la documentación de un vehículo no incluido en su oferta inicial.

El órgano de contratación acepta la alegación del recurrente respecto a dos de los vehículos ofertados en lo que hubo un error en las letras de las matrículas, en concreto el de matrícula 6870 GLP cuyas letras correctas son GPK y el de matrícula 4203 GLP cuyas letras son GLN y que pudo deberse a un error tipográfico.

Ahora bien, respecto al tercer vehículo ofertado de matrícula 7822 FPJ, el recurrente indica que fue sustituido por causa de fuerza mayor por el vehículo de matrícula 9585 GTF. El recurrente, ante el requerimiento del órgano de contratación, presentó un escrito indicando que, aunque inicialmente tenía previsto aportar para el servicio el autocar de uno de los socios AUTOCARES BARRERO con matrícula 7822 FPJ, éste ha sido vendido por lo que el vehículo se sustituye por el de matrícula 9585 GTF propiedad de otro socio CIDCHABUS, S.L., siendo el mismo de similares características al ofertado.



El PCAP, en la cláusula 10.5.k), recoge entre la documentación a presentar por los licitadores, la relativa a los vehículos ofertados por el licitador propuesto adjudicatario.

Por su parte el PPT en la cláusula 3.1 señala que *“los vehículos deben ser propiedad del licitador o estar vinculados a éste en régimen de exclusividad, por medio de renting, leasing o similares. La sustitución de vehículos por otros, propiedad de otro operador, adscrito mediante acuerdo de colaboración, con arreglo al régimen previsto en la Orden FOM/3398/2002, de 20 de diciembre tiene carácter excepcional y, en todo caso, se producirá con la autorización del órgano de contratación.”*

El artículo 151.2 del TRLCSP dispone que:

“2. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 53.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos. (...)

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.



3. El órgano de contratación deberá adjudicar el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación. En los procedimientos negociados y de diálogo competitivo, la adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato.”

Al amparo de dicho precepto, el órgano de contratación requirió a la recurrente para que en el plazo de diez días aportara la documentación relativa al vehículo que oferta y aquél aportó la documentación relativa a un vehículo distinto del ofertado.

Dentro de los criterios de valoración que recoge el Anexo IX del PCAP está el de los medios materiales (puntuable con 25 puntos), donde se valora la antigüedad del vehículo. Por tanto, al evaluarse la oferta de la recurrente se valoró la antigüedad del vehículo que indicó en la misma y de admitirse un cambio en el vehículo ofertado, una vez seleccionada su oferta como la más ventajosa, se estaría admitiendo un cambio en dicha oferta, lo que no es posible pues ello iría en contra del principio de igualdad de trato de los licitadores. Aunque la causa alegada para sustituir un vehículo por otro distinto al ofertado sea el que el primero fue vendido, de admitirse dicho cambio se estaría admitiendo una modificación en su oferta, ya que se comprometió a aportar un vehículo del que luego no dispone, por lo que debe ser desestimada esta pretensión del recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANDALBUS, S.C.A.** contra la resolución, de 16 de



diciembre de 2013, de adjudicación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Sevilla dependientes de la Consejería de Educación”, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 00195/ISE/2013/SE), respecto al lote 44.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

